

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 103

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuesto por **CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ** contra **JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ**, mayor de edad.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se relacionaran a continuación:

1. Carlos Alberto Galvis Rodríguez es el padre de Jeimy Juliana Abril Ortiz y mediante sentencia emitida por este despacho del 25 de agosto de 2016, fue condenado a suministrar una cuota alimentaria en favor de su hija, por valor equivalente al 16.6% del sueldo, primas y cesantías que devengaba como empleado de la empresa PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP, por lo que se ordenó al pagador de la entidad para que procediera a efectuar los descuentos respectivos.
2. Jeimy Juliana Abril Ortiz, no se encuentra estudiando y cumplió 25 años.

II. POSICION DE JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ

Notificada la demandada, presentó escrito inserto a folio 106 del expediente digital, en que manifestó lo siguiente:

Re: notificación personal rad: 201600184

jeimy abril <jeimy_abril02@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 16:06

Para: AnGélica BoTeLlo <angelikmaria_94_@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola buenas tardes, mi nombre es Jeimy Juliana Abril Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.093.788.259 de los patios, acerca del correo que recibí hace un momento hasta ahora se me fue notificado por parte de la abogada encargada de la contraparte sobre la audiencia del día 6 de abril del presente año cual no tenía conocimiento, de acuerdo a lo recibido en el correo enviado por la abogada recibo el correo de exoneración de cuota, la cual estoy de acuerdo en hacer la debida exoneración de cuota al señor Carlos Alberto Galvis Rodríguez. espero la respuesta por parte del juzgado y de la demandante en el proceso a a seguir.

Gracias por su atención prestada.

Atentamente:

Jeimy Juliana Abril Ortiz

Cc. 1.093.788.259

Conforme al escrito anterior, se tiene que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allana a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, por tanto, es procedente emitir sentencia anticipada sin que se cite a audiencia.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- ✚ Registro civil de nacimiento de la joven JEIMY JULIANA GALVIS ABRIL, con indicativo serial 55846161 de la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, donde se lee que nació el 30 de noviembre de 1996, por lo que cuenta con 25 años de edad, – *Consecutivo 008 -fl. 7 expediente digital-*.
- ✚ Copia autentica de la sentencia emitida por esta misma Unidad Judicial en proceso de Filiación Natural fechada 25 de agosto de 2016. *fl. 14 expediente digital-*.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 14 y 15 del expediente digital-*, teniéndose que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.-*, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico planteado:

“(...).6. (...) no solo cumplió los VEINTICINCO (25) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (...)”.

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos: *i)* La joven JEIMY JULIANA GALVIS ABRIL, hija común de BELEN ALEYDA ABRIL ORTIZ y CARLOS

ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ actualmente es mayor de edad por contar con 25 años de edad; *ii*) no se encuentra estudiante; y *iii*) se encuentra de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente JEIMY JULIANA GALVIS ABRIL.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a **CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ** de la cuota alimentaria respecto de su hija JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Pagador de Proactiva Oriente S.A. E.S.P. de Cúcuta, a efectos de que cese el descuento por concepto de cuota alimentaria en favor de la señorita JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ, decretada por esta unidad Judicial en sentencia fechada 25 de agosto de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR los respectivos oficios, los que serán gestionados por los interesados.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

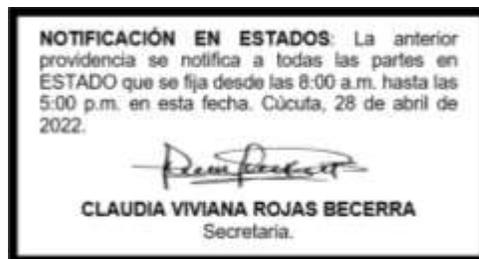
CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandados. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 755

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

1.1. SEÑALAR el PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

1.2. En este orden, se convoca a la parte demandante YOLIMA YAÑEZ MORALES y a su apoderado judicial el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado abogadosltda@hotmail.com }

1.3. Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por los sucesores procesales de la fallecida ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO, señores **BERTHA ISABEL, MARTHA EDDY Y GULLERMO ALBERTO SARMIENTO YAÑEZ.**

La citación de estos herederos corre por cuenta de la parte actora y su apoderado judicial doctor JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quienes deben acreditar el envío de la citación y copia de esta providencia, a la misma dirección a la que notificaron el llamamiento que se les hizo como SUCESORES PROCESALES. Para lo que se les concede el término máximo de 10 días.

1.4. De igual forma, debe comparecer, so pena de sanción, al Curador ad-litem CORINA HERRERA LEAL, por conducto del correo electrónico c_h_l_98@yahoo.es.

1.5. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandados. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

3.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de NEFTALI MENDOZA CASTILLI y LIDIA SANDOVAL MALGAREJO, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se tendrá como tales los documentos aportados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento oportuno²

3.1.3. TESTIMONIALES.³

DECRETAR las testificales de:

- ✓ CARMEN ALIRIO ESCALANTE CUADROS,
- ✓ EDUARDO ALBERTO RAMIREZ YAÑEZ,
- ✓ JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ
- ✓ CARLOS ANDRÉS MONTALVO SARMIENTO
- ✓ JULIO CÉSAR RINCON VARGAS
- ✓ CARLOS EDGARDO MORA YAÑEZ,

quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

¹ Consecutivos 001, folios 6, 7, 8, 11, 29 Y 30 del expediente digital

² Consecutivos 001, pág. 58 a 96 del expediente digital

³ Consecutivo 001 pág.112 en adelante del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandados. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

Para la comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte **demandada- hoy sucesores procesales BERTHA ISABEL, MARTHA EDDY Y GUILLERMO SARMIENTO YAÑEZ.**

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a YOLIMA YAÑEZ MORALES, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

3.3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE DE los sucesores procesales BERTHA ISABEL, MARTHA EDDY y GUILLERMO ALBERTO SARMIENTO YAÑEZ –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

3.3.3. ADVIERTASE a las partes – DEMANDANTE Y SUCESORES PROCESALES DE LA PARTE DEMANDADA, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que dispone:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandados. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

3.3.4. ORDENAR a la parte actora, para que aporte su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO –YOLIMA YAÑEZ MORALES- y el de OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ con la nota marginal de que son válidos para matrimonio.

3.3.5. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remítir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:

El apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ:**
abogadosltda@hotmail.com

Apoderado judicial que representa los intereses de la causante -ROSA HERCILIA YAÑEZ DE SARMIENTO, DOCTOR LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO: al correo electrónico inscrito en el SIRNA: fuhrs.a83lea@hotmail.com

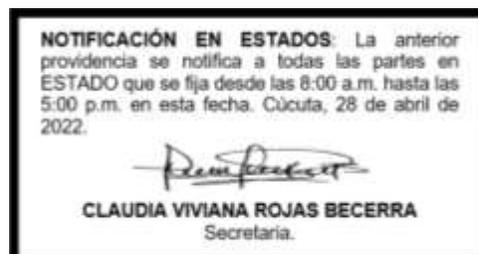
Curador ad-litem CORINA HERRERA LEAL, por conducto del correo electrónico c_h_l_98@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220200021100
Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y DISOLUCION S.P.
Demandante. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
Demandada. JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 754

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la excusa aportada por el Dr. ANDERON TORRADO NAVARRO Abogado de la parte demandante y atención a que su labor no es sustituible en la presente causa, se acepta la misma y se procede a reprogramada mediante providencia el 14 de marzo de 2022¹, se fija nueva fecha para el próximo **19 de mayo de 2022 a las 2:30 pm.**

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

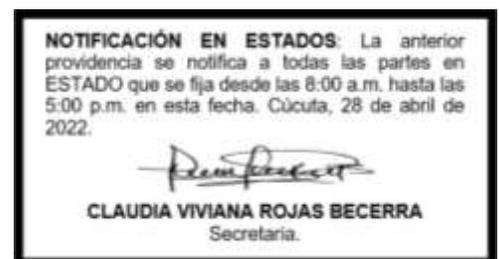
- ✚ Sra. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN gelvezzulay@hotmail.com
- ✚ Dr. ANDERON TORRADO NAVARRO torradogonzalez@outlook.com

Parte Demandada:

- ✚ JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO neep07@yahoo.com.mx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

¹ Consecutivo 053 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 104

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO**, por conducto de apoderada judicial, contra **M.V.R.B.** representada legalmente por **GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ**.

I. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Manifestó el señor **ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO** que desde el 10 de mayo de 2018 el Comisaria de Familia Zona Centro Av. 9 N° 5-08 Barrio Panamericano de Cúcuta mediante conciliación fijó cuota alimentaria a favor de la menor M.V.R.B. y a su cargo por valor de \$250.000.00 mensuales, más tres mudas de ropa al año y el 50% de los gastos de salud y educación.

2. Aseguró **ANTONIO JOSE** que se ha desempeñado como auxiliar de cocina, que su empleo e ingresos mensuales no han sido en todo tiempo estables, ni mucho menos altos por lo que, después de su mayor esfuerzo y sacrificio en pro del bienestar de su hija ha cumplido con dichas cuotas pactadas en lo mejor de sus posibilidades económicas. Lo anterior, por cuanto no ha tenido un salario estable, ya que en algunos momentos ha devengado un salario mínimo legal mensual y en otros tiempos ha estado desempleado o con salario inferior al legal mensual.

3. Afirmó el demandante que tiene sus dos padres adultos mayores, su madre es ama de casa de 51 años de edad y su padre con 69 años trabaja de modo independiente sin generar un ingreso mensual fijo, razón por la que, en su deber de colaboración de alimentos para con sus progenitores, y en la medida de sus posibilidades les contribuye económicamente de modo mensual aproximadamente \$100.000 para su sustento.

4. Acotó que desde el año 2019 –**época en que la menor ingresó escolarmente al Hogar Infantil Principito**-, se ha encargado de la totalidad de los costos de mensualidades que

se asumen en dicho hogar infantil por valor de \$66.000.00 cada una, además de la colaboración para útiles escolares y uniforme, así como la respectiva cuota alimentaria de \$200.000.00 que en promedio entrega a la madre de la menor, más mudas de ropa y juguetes en el año. Preciso que en el año 2020 a consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19 con los niños en casa no se han causado gastos de educación en el hogar infantil desde el mes de marzo. Adjuntó planillas de mensualidades del año 2019.

5. Afirmó que en la actualidad tiene **un hijo más nacido el 27 de febrero de 2020** como consta en el Registro Civil de Nacimiento del menor Santiago Rivera, por lo que evidentemente se han incrementado sus obligaciones y gastos mensuales.

6. Aseguró que, desde el mes de abril a agosto del año 2020, le ha sido imposible cumplir con la totalidad de la cuota pactada debido a la emergencia sanitaria global producida por el COVID 19 y la cuarentena obligatoria que lo ha afectado directamente por la disminución notable de sus ingresos, que pasó de ser un salario mínimo legal mensual **a tan solo \$204.850.00** con el desempeño de dos turnos semanales tal como consta en el certificado laboral expedido **el 7 de julio de 2020** por lo que le aportó a la menor en el máximo de sus posibilidades de la siguiente manera:

FECHA	Monto Entregado Por cuota Alimentaria a la Menor
Abril 2020	\$50.000.00
Mayo 2020	\$60.000.00
10 Junio 2020	\$80.000.00
31 Julio 2020	\$80.000.00
Agosto 2020	\$70.000.00
Septiembre 2020	\$70.000.00

7. Que en julio de 2020 **solicitó** ante la Comisaria de Familia Zona Centro Avenida 9 N° 5-04 del Barrio Panamericano **audiencia de conciliación para la disminución de cuota alimentaria pactada el 10 de mayo de 2018, toda vez que su condición laboral y capacidad económica desmejoraron notoriamente además de la existencia de otro hijo que modifica de manera inmediata las circunstancias sobre las que se fijó la cuota** según lo aseveró el demandante esta se celebró el 5 de agosto de 2020 y se **DECLARO FRACASADA** ya que la madre del menor se negó rotundamente a la reducción.

8. Afirmó que, desde el 01 de septiembre de 2020, en razón a la **reactivación económica de algunos sectores** el demandante ha retomado sus condiciones laborales trabajando tiempo completo y devengando un salario mínimo legal mensual vigente, como consta en la Certificación laboral que se anexa. Que en razón a ello su aporte

para cumplir con la cuota alimentaria desde el mes de octubre a diciembre actual en la mejor de sus posibilidades ha sido de **-\$150.000.00** - mensual, los que dice ha entregado a la madre señora GINA FRANCESCA BOZZ RUIZ. Arguyó que dada la existencia de otro hijo, además de los gatos para su subsistencia y la menor M.V.R.B. no le es posible cumplir con una cuota alimentaria más alta de **\$150.000.00**

9. Por todo lo anterior, el señor **ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO** pretende siguiente:

*“1°. Disminuir la cuota alimentaria fijada el 10 de mayo de 2018 por la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, a favor de la menor M.V.R.B. y a cargo de su padre, el señor ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO, **por la suma total de \$150.000** (ciento cincuenta mil pesos) mensuales entregados los primeros diez días de cada mes y que dicha suma de dinero, aumente cada primero de enero de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente como corresponde.*

2° Que dentro del valor total de \$150.000 de cada mes, esté incluido y sea tenido en cuenta el gasto de mensualidades por educación correspondiente al 50% a cargo del señor ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO.

3° Mantener vigente la cuota de tres mudas de ropa al año para la menor M.V.R.B. y a cargo de su padre señor ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO.

4° Condénese en costas y en agencias en derecho a la demandada...”

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Luego de realizado el correspondiente estudio a través de auto del 4 de febrero de 2021, el despacho resolvió admitir la presente demanda, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Que a través de diligencia de notificación personal realizada el 04 de marzo de 2021¹, se intentó la notificación personal de la señora GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ –**ver auto N° 0658 del 20 del 20 de abril de 2021**- quien enterada de la demanda en contra de su menor hija M.V.R.B. – concurrió al Despacho en data 16 de marzo aportando escrito con el que dice contestar la demanda,² pero del mismo solo se aportó el escrito inicial ya que el archivo adjunto nunca se dejó abrir:

¹ Consecutivo 001. Fl. 33. Expediente Digital.

² Consecutivo 006 del expediente digital

Respuesta de la madre de la menor millah vivianne rivera bozzo;Gina francéscas bozzo Ruiz identificada con cc.1090493341 A la demanda de disminución de cuota de alimentos solicitada por Antonio rivera Osorio. Radicado: 2021-001

Gina francesca Bozzo ruiz <millahvivianne25@gmail.com>

Mar 16/03/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (139 KB)

Comparto 'DEMANDA 2021-001' con usted; IMG-20210316-WA0006.jpg;

Cordial saludo . Como madre y responsable en custodia de la menor millah vivianne rivera bozzo,me permito contestar en mis humildes posibilidades a la demanda entablada por el señor Antonio rivera Osorio. Adjunto archivo con la respuesta a la solicitud y archivo de documento firmado por mi persona de forma física y escaneado.

Atentamente. Gina francéscas bozzo Ruiz cc . 1090493341

2.2.1 Dado lo anterior, por Secretaria se requirió a la representante legal de la demandada en data 14 de abril de 2021, para que de manera urgente reenviara el archivo adjunto para efectos de darle el trámite respectivo, en respuesta al requerimiento aportó escrito, en que manifestó:



Urgente solícito como madre responsable de la menor millah vivianne rivera bozzo y en garantía de sus derechos un defensor publico

Gina francesca Bozzo ruiz <millahvivianne25@gmail.com>

Mié 14/04/2021 11:12 AM

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Defensor Regional del Pueblo Norte de Santander. Asunto. Solicitud de defensor Publico. Cordial Saludo. De la manera mas repetuosa y urgente acudo a tan digna institución para que por su intermedio se me designe Defensor Publico en el area de Familia toda vez que se promovio en mi contra en el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cucuta radicado 2021-001proceso de Reduccion de Cuota Alimentaria por parte del padre de mi menor hija

Soy una persona de escasos recursos, no cuento con dinero para pagar un profesional del derecho y por ello acudo a ud para recibir el apoyo de un defensor dentro del proceso, para que asuma mi defensa dentro del mismo y defienda los derechos de mi menor hija. Comunico que ya me notificaron la demanda por eso agradezco la prontitud de la designación de defensor publico.

Atentamente.

Gina francéscas bozzo Ruiz

.Cc.1090493341

Dirección. Vereda el pórtico . K-5n. 8-24

Correo electronico. millahvivianne25@gmail.com

Celular. 3123790742 // 3232016456

2.3. Atendiendo que la parte demandada aportó igualmente y en debida forma el escrito que le fue solicitado por el Despacho, con posterioridad y mediante auto **N° 658 del 20 de abril de 2021³** se procedió a verificar la legalidad de la notificación encontrándose errores en la misma dado que la parte demandante realizó uno mixtura en escrito de notificación entre las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículo 291 y 292, **en consecuencia no se tuvo a la demandada notificada de manera personal, sino por conducta concluyente** conforme se plasmó en el auto antes reseñado. Así como contestada la demanda en término.

³ Consecutivos 012 y 013 del expediente digital.

2.3.1 Frente a la petición elevada por la señora **GINA FRANCESCA** el 14 de abril de 2021, en el sentido de que se le concediera a la menor demandada amparo de pobreza, a ello se accedió por auto **del 20 de abril de 2021** arriba señalado y se reiteró en auto **N°706 del 21 de abril de 2021⁴**, en que igualmente se designó como apoderado de Oficio al abogado: **MANUEL ESTEBLAN PLATA.**

2.3.2 Una vez notificado el abogado designado solicitó ser relevado del cargo en razón a que desde hace tiempo no ejerce la profesión de manera habitual y adujo no estar familiarizado con las herramientas tecnológicas (TICS). Aunado sostuvo estar pensionado y ser adulto mayor con 71 años de edad, que su esposa se encuentra hospitalizada y que es la única persona que está a su cuidado y acompañamiento situación que le demanda el 100% de su tiempo⁵.

Atendiendo lo manifestado por el abogado designado se procedió a relevarlo mediante providencia **N° 1745 del 11 de octubre de 2021⁶**, a su turno se designó al abogado JOSE LUIS LUNA NOGUERA, quien fue debidamente notificado a la dirección electrónica que tiene reportada como profesional del derecho⁷ y se le advirtió que asumiría el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra habida cuenta que la representante legal de la menor se notificó por conducta concluyente, transcurrido el termino de ley no realizó pronunciamiento alguno.

III. DE LA CONTESTACIÓN

3.1. Gina Francesca Bozzo Ruiz en su escrito de descargos manifestó que algunos hechos son ciertos, otros no le constan. Frente a la cuota fijada el 10 de mayo de 2018, por valor de \$250.000.00 indicó que esta, **nunca ha sido reajustada conforme el sueldo mínimo legal vigente**, además sostuvo que el aquí demandante no ha cumplido de manera completa con la cuota alimentaria acordada para el sustento de la menor, ni ha pagado las cuotas en la fecha fijada, tanto así que a la fecha adeuda la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (3.740.000.00)** suma que representa la deuda total del señor Antonio desde la fecha en que se fijó la cuota en la comisaria de familia.

3.2. Informó que debido a la negligencia del señor Antonio Rivera y la despreocupación por la suerte de la menor M.V., la madre se ha visto en la necesidad de pedir ayudas económicas a su familia, por lo que la señora Viviana Ruiz le aporta un valor de \$150.000 mensuales, la abuela materna aporta \$80.000 mensuales, y ayudas consistentes en comida, para garantizar el cuidado y buena alimentación de la niña en plena etapa de crecimiento.

⁴ Consecutivo 013 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 023 y 24 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 026 del expediente digital.

⁷ Consecutivos 026 a 028 del expediente digital.

3.3. Aunado afirmó que por causa de la pandemia se quedó desempleada, tiempos en los que el padre de la menor no se preocupó por la estabilidad de su menor hija, tampoco cumplió a cabalidad respecto de la cuota, que además esta se encontraba estudiando y pagando los estudios.

3.4. Frente al hecho sexto sostuvo que lo informado por Antonio José Rivera en la demanda, no es cierto, ya que este siempre le ha pedido o descontado de la manutención la mitad de los gastos escolares de la niña, que los uniformes sí los compró él, pero los útiles escolares y el material didáctico fueron cubiertos en su totalidad por la madre.

3.5. Aseveró que el padre aportó una cuota promedio de \$200.000. para el año 2018 y principios del 2019; luego la disminuyó a \$170.000., posteriormente a \$100.000, y así sucesivamente, cuotas irregulares que no cumplen a cabalidad con lo pactado.

3.6. Afirmó la madre que por tener la custodia de la menor, fuera de los gastos de educación, debe cubrir a diario: *i)* las meriendas, *ii)* medias mañanas, *iii)* medicinas si se enferma, *iv)* material didáctico, *v)* aseo personal, *vi)* juguetes y entretenimiento, situación que ha sido descuidada por su progenitor. Aunado refirió que la menor cuenta con un nivel de vida adecuado del que se ha encargado la madre de proveer, viéndose afectada su estabilidad por la actitud irresponsable del padre.

3.7. Adujo que es cierto que fue citada a conciliación para la disminución de cuota y, que se declaró fracasada por cuanto no estuvo de acuerdo con la suma ofrecida por el padre.

3.8. Frente a la actual situación económica de este y de la existencia de otro menor, dijo no constarle los hechos, que estos son asuntos que debe probar el demandante. Afirmó que la suma ofrecida por el padre se constituye en falta de respeto para con la menor, ya que **sesenta mil pesos mensuales** equivalen a tres mil pesos diarios y que nadie puede sostenerse con esa cantidad diaria.

3.9. Frente a la primera pretensión dijo no estar de acuerdo y pide que la cuota se mantenga como está fijada, que esta se regule los primeros días del mes de enero de cada año según el ajuste del salario mínimo legal mensual vigente, puesto que a la fecha adeuda la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.740.000,00)** y que se ponga al día con lo atrasado.

3.10. Respecto de la segunda pretensión sostuvo que los gastos de educación, son aparte de la alimentación, dado que con una cuota de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales no se puede sostener a una menor de edad pues ello equivale a que sobreviva con cinco mil pesos diarios que no alcanzaría para cubrir una comida completa al día. Que inclusive la cuota que se le fijó de \$250.000.00 mensuales arroja la suma de \$8.333 pesos

diarios que igualmente no alcanzan, pero sumados estos a su aporte como madre le podría dar a su hija una alimentación y educación aceptables, por lo que aceptar una cuota inferior va en detrimento de los derechos de la menor. Afirmó estar de acuerdo con la tercera pretensión de que se mantenga la entrega de las tres mudas de ropa al año y respecto del cobro de las costas procesales dijo oponerse totalmente.

3.11. En el acápite de pruebas señaló que aporta pruebas documentales, las que no se advierten en el expediente ni adjuntas al escrito de contestación, solicitó como pruebas solo la testimonial señalada en su escrito.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

4.1. Ahora bien, del escrito de demanda se advierten que el señor ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO, solo aportó prueba documental, sin solicitar otro medio de prueba.

4.2. La demandada contestó, pero no propuso medio exceptivo, aunque se opuso a la mayoría de las pretensiones. Como pruebas, solo solicitó testimonios.

4.3. Así las cosas, como las pruebas documentales aportadas por el demandado se consideran suficientes y pertinentes para decidir de fondo lo pretendido **–esto es la disminución de la cuota alimentaria asignada al padre respecto de la menor–**, a efectos de dar celeridad al presente tramite -como quiera que el asunto en cuestión hace referencia a los alimentos de la menor demandada- se prescinde del decreto de la prueba testimonial solicitado por la demandada, ya que no resultan pertinentes, pues lo que pretende demostrar es que viene percibiendo ayudas de su familia dada la actual condición en que dice encontrarse, que no es materia de estudio en el presente tramite.

4.4. Bajo este escenario como no se encuentran pruebas pendientes de practicar ya que las aportadas son netamente documentales, por lo que se estima procedente proferir la sentencia anticipada escrita para efectos de zanjar la Litis bajo el precepto contenido **–en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P. y de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.**

V. CONSIDERACIONES.

1. De la sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacarse que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁸.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

⁸ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

2. Por otra parte, tratándose este de un proceso verbal sumario, es viable dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 390 (...) PARÁGRAFO TERCERO (...) “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

3. En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

3.1. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

4. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO, la cuota alimentaria que suministra a su hija M.V.R.V.

4.1. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.1.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

4.1.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

(ii) *Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*⁹

5. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis los que de paso fueron aportados por la parte demandante, veamos:

5.1. Registro civil de nacimiento de la menor M.V.R.B., con Indicativo Serial 56071956, en el que se lee que nació el 7 de noviembre de 2016, por lo que cuenta con un poco más de 5 años de edad, y es hija común de **GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ y ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO**¹⁰.

5.2. Registro civil de nacimiento del menor S.R.D., con Indicativo Serial 59844630, en el que se lee que nació el 27 de febrero de 2020, por lo que cuenta con un poco más de 2 años de edad, y es hijo común de **LEIDY ANDREZ DURAN REMOLINA y ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO**¹¹.

5.3. Acta de audiencia de conciliación # 858 de 2020 fechada 5 de agosto de 2020 expedida por la Comisaria de Familia Zona Centro avenida 9 N° 5-04 del Barrio Panamericano en que se declaró FRACASADA la diligencia antes citada para efectos de reducción de la cuota de alimentos fijada en acta N° 518 de 2018 en favor de la menor M.V.R.B. Documento suscrito por Antonio José Rivera aquí demandante como **-solicitante-** y la señora Gina Francesca Bozzo Ruiz **-parte citada-**

5.4. Acta de audiencia de Conciliación y Custodia #518 de 2018 suscrita ante la Comisaria de Familia Zona Centro Av. 9 #5-04 del Barrio Panamericano de esta ciudad, en data 10 de mayo de 2018, en la que se pactó, entre otros asuntos¹²:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

¹⁰ Consecutivo 003. Fl. 08 Y 9. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

¹¹ Consecutivo 003. Fl. 10 Y 11. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

¹² Consecutivo 003 Fl. 13 del expediente digital.

“Una Cuota de alimentos mensual por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.oo), tres mudas de ropa al año por un valor cada una de \$80.000.oo y el 50% de los gastos de salud en lo que no cubra el POS y el 50% de los gastos de educación cuando la niña esté en edad escolar.

Las partes acuerdan que la primera cuota después de la presente diligencia se cancelará por el padre de la niña el día 30 de mayo de 2018 y así sucesivamente mes a mes. (...) La cuota de alimentos aumentará anualmente en el porcentaje que establece el Gobierno Nacional para el salario mínimo, las partes quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción de Familia para dirimir diferencias. (...)”¹³

5.5. Certificación laboral expedida por el señor Iván Camilo Carrascal Cañizares RC. **RESTAURANTE MONNO CARNES & WHISKY** de fecha 7 de julio de 2020, en la que se plasmó que el demandante ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020 devengó un salario mínimo mensual de (\$877.803.oo), más auxilio de transporte y desde el 26 de marzo hasta la fecha ha devengado un sueldo mensual de (\$204.850.oo) incluyendo auxilio de transporte asistiendo 2 días por semana dada la crisis económica provocada por la Pandemia COVID -19¹⁴.

5.6. Certificación laboral expedida por el señor Iván Camilo Carrascal Cañizares RC. **RESTAURANTE MONNO CARNES & WHISKY** de fecha 17 de noviembre de 2020, en la que se plasmó que el demandante ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO desde el 1° de septiembre de 2020 ha devengado un ingreso mensual de un salario mínimo legal vigente (\$877.803.oo) incluyendo auxilio de transporte (102.854.oo)¹⁵.

5.7. Declaración extrajuicio No.57088 de fecha 10 de noviembre de 2020 realizada por Antonio José Rivera Osorio quien manifestó que entrega en efectivo mensualmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.oo) moneda corriente a sus padres señores ANGELA ZORAIDA OSORIO mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 60.337.249 expedida en Cúcuta N.S. y JOSE TRINIDAD RIVERA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.246.860 expedida en Cúcuta N.S.¹⁶.

5.8. Aunado se adjuntó como prueba por parte del demandante varios recibos de pago en diferentes épocas y años conforme se relacionan en cuadro adjunto así:



Cons.	CONCEPTO DEL RECIBO	FECHA	VARLOR
1	Mensualidad manutención alimentos mes de noviembre Millah	16-12-2018	\$200.000.oo
2	Mensualidad manutención Millah mes de diciembre	04-01-2019	\$100.000.oo
3	Mensualidad manutención Millah Vivianne	17-01-2019	\$100.000.oo

¹³ Consecutivo 003 Fl. 14 del expediente digital.

¹⁴ Consecutivo 003 Fl. 15 del expediente digital

¹⁵ Consecutivo 003 Fl. 16 y 17 del expediente digital.

¹⁶ Consecutivo 003. Fl. 35. Expediente Digital

Custodia #518 de 2018 suscrita ante la Comisaria de Familia Zona Centro Av. 9 #5-04 del Barrio Panamericano de esta ciudad, en data 10 de mayo de 2018.

6. Ahora, en cuanto a la capacidad económica del señor **ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO**, no existe prueba que en efecto permita determinar con claridad cuál es su ingreso mensual actual, pues, aunque aportó dos certificaciones de su empleador "MONNO FOOD GROUP SAS RL. IVAN CAMILO CARASCAL CAÑIZARES RC. RESTAURANTE MONO CARNES & WHISKY, de las que se verifica que este devengó para la época comprendida el 26 de marzo al 7 de julio de 2020 solo \$204.850.00 misma en que duró el cierre de establecimientos comerciales por la Pandemia generada por COVID 19, lo cierto es que, en certificación aportada por el demandado y fechada 17 de noviembre del año 2020 se **muestra que este nuevamente empezó a devengar un salario mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte**, conforme se lee del documento inserto al consecutivo 003 Fl. 15.

7. Consecuente con lo anterior, aunque el demandante en esta causa de revisión de cuota de alimentos, acreditó que tiene otro hijo menor de edad, **NO PROBÓ** que su economía haya variado de una manera ostensible, tampoco probó sus ingresos mensuales actuales pues las documentales aportadas datan de hace más de un año, por tanto, debe darse aplicación al artículo 129 del C.I.A., que indica: ***"(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)"***.

7.1. Así las cosas, aplicando la presunción legal al presente caso, se advierte que el demandando percibe un salario mínimo legal mensual vigente, que para este año fue fijado en \$1'000.000.

7.2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Ley autoriza que se fijen alimentos a favor de los hijos menores hasta por el 50% de los ingresos del alimentante, de tal suerte que la cuota alimentaria que se pactó en este caso a favor de la infante M.V. R. B. representada legalmente por GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ, no alcanza dicho porcentaje, más bien se encuentra ajustado a lo permitido, inclusive considerando el nacimiento del otro hijo del señor **ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO**.

7.3. En cuanto a la ayuda económica que aporta a sus padres *-cien mil pesos mensuales*, lo cierto es dicho argumento no resulta suficiente para la disminución solicitada y la prueba allegada -Declaración extrajuicio No.57088 de fecha 10 de noviembre de 2020- no es pertinente, para probar la obligación que aduce.

8. Así las cosas, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*. En igual sentido los aforismos: ***Onus probando incumbit actori***: *“Al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones.”* Aunado ***Incumbit probatio ei qui dicit non qui negate*** que significa: *“Si el demandado no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto”*.

En este orden, se tiene que el gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que en efecto su situación económica había variado, y como ello se omitió no cabe duda que las pretensiones están llamadas al fracaso.

La incuria del demandante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, ello de conformidad con los artículos 78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso. Aunado, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

9. En este orden de ideas, y como quiera que el demandante, no cumplió con su carga de aportar las pruebas suficientes que puedan demostrar que sus ingresos en la actualidad son inferiores a un salario mínimo, obligado resulta negar las pretensiones de la demanda.

10. Por otra parte, frente al reparo que hace la señora **GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ** en su escrito de descargos, de que el demandado adeuda a la fecha la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.740.000,00) por concepto de alimentos a la menor** y por tanto, reclama que se ponga al día con lo atrasado. Se le advierte que este **NO** es el medio adecuado para debatir el cobro de las acreencias de alimentos de su menor hija, por tanto, se le informa que cuenta con la vía ordinaria judicial mediante el trámite ejecutivo para que allí se resuelva su pedimento. Y en tal sentido no es factible pronunciamiento del Despacho frente al tema antes referido.

11. Finalmente, no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de disminución de cuota de alimentos, interpuesta por Jesús María Silva moreno.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. ADVERTIR a GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ que este **NO** es el medio adecuado para debatir el cobro de las acreencias de alimentos de su menor hija, por tanto, se le informa que cuenta con la vía ordinaria judicial mediante el trámite ejecutivo para que allí se resuelva su pedimento. Y en tal sentido no es factible pronunciamiento del Despacho frente al tema antes referido.

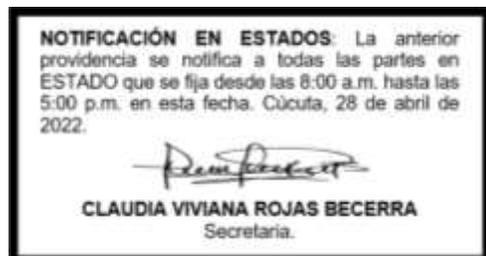
CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 753

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de realizar un nuevo examen genético de ADN, realizada por ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

1. DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA ESTE ASUNTO:

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. ***Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

2. DE LA PRUEBA DE ADN.

En el consecutivo 038 obra el resultado de la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se obtuvo como resultado que ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, no se excluye como padre biológico de los niños M y G., como se observa en la siguiente imagen:

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de los menores MATIAS y GABRIEL. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MATIAS. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 227.428.581.307,84366 veces más probable que ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA sea el padre biológico de los menores MATIAS a que no lo sea.

2. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA no se excluye como el padre biológico del (la) menor GABRIEL. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 44.722.679.716,97484 veces más probable que ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA sea el padre biológico del (la) menor GABRIEL a que no lo sea.

3. TRÁMITE IMPARTIDO Y LA PETICIÓN DE UNA NUEVA PRUEBA DE ADN.

3.1. A través de providencia del 5 de abril de 2022, se corrió traslado de la Prueba de ADN¹, decisión que se notificó en estados el siguiente 6 de abril. El término de traslado corrió los días 7, 8 y 18 de abril de 2022 (del 11 al 15 vacancia judicial por semana santa)

3.2. El 18 de abril de 2022, se recibió memorial de la parte demandada, en el que expuso:

¹ Consecutivo 042 Expediente digital.

“RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1093.749.315 de los patios, y T.P. 21.37.82 Del C.S.J. actuando conforme al poder conferido por el señor ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No.1090.440.643 de san José de Cúcuta, respetuosamente, estando dentro del término legal, invoco el artículo 228 del CGP en su parágrafo, presento solicitud de REALIZACION DE NUEVO EXAMEN GENETICO DE ADN, A CARGO DE MI PODERDANTE, bajo la siguiente motivación:

PRIMERO: El día 21 de abril del 2021, mi poderdante, realizo mediante la entidad PROFAMILIA DE CUCUTA, examen de ESPERMOGRAMA. Es decir que, EXISTE una malformación en los espermatozoides, en cuanto a cola y cabeza, y un gran porcentaje de espermatozoides muertos, algunos no son móviles, de esta manera no se podrían fecundar. Examen que fundamentaría esta solicitud basada en el art 228 del CGP en su parágrafo: En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

SEGUNDO: Examen que se realizó mi poderdante fundado en que al tener pareja ESTABLE POR MÁS DE 4 AÑOS NUNCA PUDO CONCEBIR HIJOS, A PESAR DE ESTARLOS BUSCANDO.

TERCERO: A pesar de que mi poderdante solo quiere realizar este nuevo examen, por tener claridad en su situación familiar y filiar, es de extrañeza para él, que 5 días después del acto sexual entre las partes, la demandante ya tuviera prueba de embarazo positiva de orina y sangre, Con tan pocos días.

CUARTO: Además de tener una amiga en común, que, para esas fechas, le comento a mi poderdante que la señora demandante le había dicho que ya había encontrado papa para sus menores hijos, como si estos no fueran hijos de ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

QUINTO: Al llegar a la toma del examen sin afirmar o juzgar, la señora se saludaba con todos los del laboratorio con algún grado de familiaridad o amistad.

PETICION: PRIMERO: Se ordene a un laboratorio diferente, adscrito a la rama judicial, NUEVO EXAMEN. El cual ordene nueva fecha de toma de la muestra.

SEGUNDO: Examen que sería a cargo de mi poderdante por los motivos ya expuestos.

TERCERO: De la manera más respetuosa allego poder, envió de poder, debidamente concedido para que se me reconozca personería”

4. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 386 del Código General del Proceso, una vez practicada la prueba científica del ADN, se correrá traslado a la otra parte por el término de 3 días, dentro de los cuales podrá pedir aclaración, complementación o solicitar mediante una petición debidamente fundamentada que se realice un nuevo dictamen pericial a costa suya.

No obstante, debe destacarse, que la normatividad solo admite como fundamento para petitionar una nueva prueba de ADN, que el interesado precise los supuestos verros que le enrostra a la primera experticia, ello significa que la contradicción de la prueba no está sujeta a cualquier causa o motivo de opugnación, pues para ello debe exponerse los errores de la PRUEBA REALIZADA.

Pues bien, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se observa que los argumentos que expone para pedir una nueva prueba de ADN, no reúnen las exigencias legales, pues ninguno de ellos va dirigido a cuestionar la experticia o la forma en que se realizó o el método utilizado o la cadena de custodia.

La objeción se fundamenta principalmente, en el examen de espermograma que se realizó el demandado el 21 de abril de 2021, pero, se insiste, la petente no identifica verro alguno en los hallazgos, la interpretación o la metodología empleada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al rendir la experticia, carga que compete exclusivamente al interesado según lo dispone la norma ya referida.

Se destaca que, el argumento del “espermograma”, se **EXHIBIÓ DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -Numeral cuarto**, y a pesar de ello frente a las pretensiones expuso: “**ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE MARCADORES GENÉTICOS ADN**”, allegando el mismo examen de laboratorio que ahora exhibe, tal como consta en el consecutivo 26 del expediente.

Ahora, los otros argumentos: “*existencia de pareja estable*” y “*comentarios de una amiga*”, menos aún pueden considerarse válidos para refutar una prueba de ADN, realizada por una institución idónea acreditada como laboratorio en el Área de ADN del grupo genético forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En este orden de ideas, no hay lugar a ordenar una segunda prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**:

Radicado. 54001316000220210009500
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. MARÍA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los gemelos G y M NAVAS SARMIENTO
Demandados. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la realización de una segunda prueba de ADN, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1093.749.315 de los patios, y T.P. 21.37.82 Del C.S.J. conforme el poder conferido por el señor ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

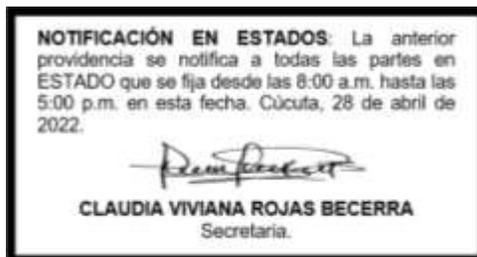
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, pasa a despacho para dictar sentencia (artículo 386 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220210023200
Demandante: MARIA FERNANDA MJARTINEZ JAIMES
Demandado: JORGE PAUL LEON PARRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes. De igual manera que mediante auto admisorio del 29 de julio de 2021 se le solicitó a la parte demandante que notificara al extremo pasivo dentro del término de 30 días, requerimiento en el que se insistió en providencia del 29 de octubre de 2021; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada, pues no ha realizado la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cúcuta, veintisiete 27 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 756

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en auto admisorio del 29 de julio de 2021 y reiterado en proveído del 29 de octubre de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo activo frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TACITO** en la presente **demanda**, de conformidad con lo brevemente considerado.

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220210023200
Demandante: MARIA FERNANDA MJARTINEZ JAIMES
Demandado: JORGE PAUL LEON PARRA

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **DIVORCIO**, por lo expuesto.

TERCERO. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no existe alguna medida vigente a la fecha.

CUARTO. Por secretaría, hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y libro radicadores.

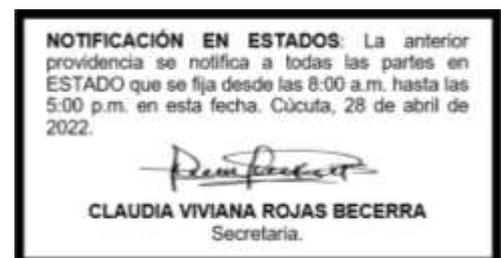
QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.108

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Encontrándose el presente expediente al Despacho, procede a emitirse la correspondiente sentencia en esta causa judicial que se trata de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. De manera concisa, en el líbello demandatorio se enunciaros como supuestos fácticos, los siguientes:

“(...) 2.1. Mi poderdante el señor Suarez Morales, manifiesta que nació en territorio venezolano el día 12 de Marzo de 1972, en el Municipio de Bolívar, Estado del Táchira, como hijo de los progenitores Dioselina Morales López de nacionalidad venezolana y José Adelio Suarez Ayala de Nacionalidad colombiana (Q.E.D).

2.2. Mi poderdante, manifiesta que años más tarde fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta (N/S) bajo el Indicativo Serial No. 15125336, como nacido el 12 de marzo de 1972 en la República de Colombia por error de sus padres, en cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Municipio de Bolívar, Estado del Táchira del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela.

2.3. Corolario a lo anterior, mi poderdante, el señor Suarez Morales, expresa su voluntad de anular el Registro Civil Colombiano, ya que este no es veraz inscripción como colombiano por error de dichos padres y su verdadero lugar de nacimiento es en el Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela y así, lograr restaurar las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto enjuiciado. (...)”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda se admitió mediante auto calendarado el **17 de enero de 2022**¹ y, en atención al principio de economía procesal, en esta misma providencia se elevaron los sucesivos requerimientos:

✚ A la parte actora para que, en un término que no superara los diez (10) días, arrojara, si existieran, las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encontraran en su poder cuyo objetivo fuera el de acreditar que la señora DIOSELINA MORALES LOPEZ, sin identificación conocida de nacionalidad venezolana, y JOSE ADELIO SUAREZ AYALA, identificado con la C.C. No. 13.220.472 de Cúcuta de nacionalidad colombiana, son los progenitores de LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES.

✚ A la Notaría Primera de Cúcuta, para que, en un término que no supere los diez (10) días remitiera las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N°720312 y NUIP. N°15125336 el pasado 7 de marzo de 1990, perteneciente a LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES, nacido el 12 de marzo de 1972.

2. De los anteriores requerimientos, se atendió solo el de la parte interesada, en tanto, muy a pesar de habersele insistido a la Notaría Primera del Circulo por auto del 1° de abril de 2022, no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

➤ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES**, con indicativo serial No. **15125336** e identificación No. **720312**, asentado el 7 de marzo de 1990 en la Notaría Primera del Círculo registral de Cúcuta, por JOSE ADELIO SUAREZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.220.472 de Cúcuta –quien denunció ser el progenitor del inscrito-.*

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

2. El marco jurídico para despejar el anterior interrogante, es el consecuente:

2.1. El Registro Civil de Nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

2.2. Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la “(...)” **situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones** (...)” y se caracteriza por ser “(...)” **indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley** “(...)”. Y el artículo 2 ibídem, indica que “(...)” **El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos** “(...)”.

2.3. Refulge su importancia, al erigirse en un acto de comunicación que pone en conocimiento del Estado la existencia de una persona, y los hechos y actos de su estado civil, los cuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, deben someterse a registro en dicho documento. Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.4. La Sentencia C-109 de 1995, sobre el alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...)” **no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho** “(...)”.² En estos

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.5. En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998³, el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

2.6. Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que **“(...)” Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto “(...)”**. Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91-, la cancelación -art. 65-, y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

2.7. El anterior mandato encuentra sustento en relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional **“(...)” Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes.”(...)”⁴.**

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P. JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>

2.8. De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2.9. Ahora bien, cuando se pretenda la nulidad de un registro con base en las circunstancias expuestas anteriormente, **es necesario que los documentos extranjeros allegados al trámite como elemento probatorio, acaten lo indicado en los incisos 2 y 3 del artículo 251 del C.G.P.**, el cual establece:

“(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)”

“(...) Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país (...)”

De esta manera, no resulta viable, pretender sustituir dicho requisito con prueba testimonial, como lo exhibe el mandatario judicial del demandante, aduciendo en el acápite “6.1. TESTIMONIALES.: “(...) Su señoría manifiesto que teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto) y así mismo le manifiesto su señoría los documentos que se anexan están solamente legalizados por las entidades venezolanas y para dar trámite de a su admisión de la demanda anexo dos testigos para su acreditación (...)”, argumentando tal proceder bajo el contenido del numeral 5 del art. 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, desatendiendo que el ámbito de aplicación de tal normatividad es para: ***“Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil”*** que se llegase a adelantar ante los funcionarios y/o autoridades registrales, **no para causas judiciales como las que hoy nos ocupa**, última que se erige teniendo en cuenta el Estatuto Procesal vigente.

3. Así las cosas, se obtiene que, de cara a la pretensión principal de la demanda, militan en la causa, entre otros, como elemento de prueba:

✚ Acta de nacimiento No. 1203 de **LUIS ANTONIO**, elevada ante la Primera Autoridad Civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 7 de diciembre de 1972⁵.

✚ Certificación expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03 de San Antonio del Táchira de Venezuela, en el que hace constar el nacimiento de un niño de nombre LUIS ANTONIO, hijo de DIOCELINA MORALES DE SUAREZ, para el año 1972⁶.

✚ Registro civil de nacimiento de **LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES**, con indicativo serial No. **15125336** e identificación No. **720312**, asentado el 7 de marzo de 1990 en la Notaría Primera del Círculo registral de Cúcuta⁷.

4. En ese orden de ideas, relumbra palmario que la pretensión de nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 15125336 e identificación No. 720312 está llamada a su fracaso, pues los documentos aportados para demostrar el nacimiento del demandante en la República Bolivariana de Venezuela –acta de nacimiento No. 1203 y certificación de nacimiento expedida por el Jefe de Distrito No. 03-, no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 251 del C.G.P., los que no pueden ser tenidos como pruebas dentro del presente trámite que permita estudiar lo pretendido, esto es, que su nacimiento tuvo origen en el vecino país de Venezuela.

5. En efecto, al pretenderse la anulación del registro civil colombiano bajo la égida que el instrumento que se encuentra ajustado a la realidad es el expedido en Venezuela, estos medios documentales, resultaban cardinal para resolver la pretensión, por lo que debieron adosarse con las formalidades requeridas. Y que ciertamente, no pueden ser suplidos con aquellos allegados por el accionante con posterioridad al auto de admisión.

6. Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

⁵ Página 8 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁶ Página 10 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁷ Página 13 del consecutivo 004 del expediente digital.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

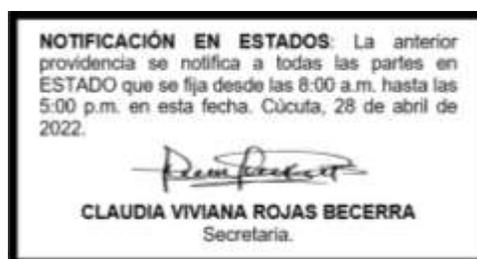
TERCERO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.109

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Desciende el Despacho a decidir el presente trámite de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **ZORAIDA MOJICA JAIMES**, por conducto de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Señaló el extremo activo en sustento de la pretensión de cancelación del registro civil de nacimiento de ZORAIDA MOJICA JAIMES, asentado en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta el pasado 5 de enero de 1971, lo siguiente:

“(...) PRIMERO. Señala la señora ZORAIDA MOJICA JAIMES, que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento con los mismos nombres, (sic) pero distintas fechas de registro y distintos números de identificación personal.

SEGUNDO. El primer registro fue inscrito por su abuela la señora BARBARA GUTIERREZ VDA DE JAIMES el 05 de enero de 1971 por ante la notaría Segunda del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, asignándole el NUIP 70021111439, indicativo serial 0000002624, bajo el nombre de ZORAIDA MOJICA JAIMES. Aduce que el registro se debió a que para ese entonces la señora abuela, que la registró lo hizo sin consentimiento de la madre, sabiendo que su madre no la había registrado.

TERCERO. Posteriormente, fue registrada por segunda vez el 29 de noviembre de 1983, en la notaría Tercera del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el cual se hizo con ocasión al desconocimiento que existía por parte de su madre de que estaba registrada en la notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander. registro que se realizó con el mismo nombre es decir con ZORAIDA MOJICA JAIMES con el NUIP 70021111455, serial 7309816 y obrando como declarante la señora SOCORRO ALICIA JAIMES GUTIERREZ, quien es su madre.

CUARTO. Según el solicitante ha presentado solicitudes de cancelación del primer registro de nacimiento por doble inscripción, los cuales le han sido negados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde le han indicado (sic) que debe acudir ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro. (...)”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se aperturó a trámite en providencia de **17 de enero de 2022**¹ y, en atención al principio de economía procesal, se elevaron requerimientos a las notarías Segunda y Tercera del círculo de Cúcuta, a fin de que, allegaran con destino a este proceso, los documentos que anteceden los registros civiles de nacimiento a nombre de ZORAIDA MOJICA JAIMES.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe zanjar el siguiente problema jurídico:

➤ *Si hay lugar a la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **ZORAIDA MOJICA JAIMES**, con **serial L-132 Folio-129 del año 1971**, asentado el 5 de enero de 1971 en la Notaría Segunda del Círculo registral de Cúcuta, por **BARBARA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.781.183- quien denunció ser la abuela materna de la inscrita-*.

2. El marco jurídico para decidir esta causa judicial, es el siguiente:

2.1. El artículo **52 del Decreto 1260 de 1970** instauró que: *“(...) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)”.

2.2. Los artículos **65 y 97 ibídem**, establecen en su orden que: **“(…) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.**

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y **“(…) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)**”.

2.3. Lo anterior, comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo antepuesto esté reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: **“(…) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.**

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)”.

2.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.6. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito inicial de demanda, registro civil de nacimiento de **ZORAIDA MOJICA JAIMES** con serial L-132 Folio-129 del año 1971², nacida el 28 de diciembre de 1970 en la Clínica Maternidad de esta ciudad, en el que consta que es hija de ALICIA JAIMES y JULIO MOJICA, sin que obre en el instrumento el reconocimiento paterno por parte de quien se dijo es su progenitor; documento que fue asentado el 5 de enero de 1971, en la Notaría Segunda de esta municipalidad. Dicho documento tiene como antecedente la firma de testigos.

- Asimismo, obra en el plenario, el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, a nombre de **ZORAIDA MOJICA JAIMES**, identificado con el indicativo serial No. 7309816 e identificación No. 700211-11455³, en el que se observó que dicha persona nació en el Hospital San Juan de Dios de Cúcuta, el 11 de febrero de 1970, además se determinó que sus padres son SOCORRO ALICIA JAIMES GUTIERREZ y JULIO CESAR MOJICA LEAL, documento que fue asentado

² Página 5 a 6 del consecutivo 004 del expediente digital.

³ Página 7 a 8 del consecutivo 004 del expediente digital.

el 29 de noviembre de 1983 y que tiene como documento antecedente una declaración extrajuicio. Dicho instrumento cuenta con reconocimiento paterno.

- Atendiendo el requerimiento del Juzgado, la Notaría Segunda de Cúcuta⁴, informó: *“(...) En atención a su solicitud del oficio de la referencia de fecha 17 de enero del presente año, me permito enviar copia auténtica del registro civil de nacimiento de ZORAIDA MOJICA JAIMES inscrita en el libro 132 folio 129 de 1971. En relación con los antecedentes presentados para el momento de la inscripción, informo a usted que en esta oficina existen soportes a partir de agosto de 1987; como quiera que este registro es del 5 de enero de 1971 no existen documentos soportes de la inscripción. (...)”*.

- Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en correo electrónico del 27 de enero de 2022⁵, a través del Grupo Jurídico de la Dirección, señaló: *“(...) De acuerdo a su requerimiento, de manera atenta remito copia del registro civil de nacimiento de ZORAIDA MOJICA JAIMES, inscrito en el serial 7309816 de la Notaría Tercera de Cúcuta Norte de Santander, registro que fue presentado como documento antecedente para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía No. 27.897.484 a nombre de la señora ante descrita, cuya cédula de ciudadanía a la fecha se encuentra vigente en el Archivo Nacional de Identificación (ANI). (...)”*.

Y, en correo electrónico del 15 de marzo de 2022⁶ comunicó que, *“(...) En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y gestión Electrónica de Documentos (GED – ID) encontrándose que a la señora ZORAIDA MOJICA JAIMES, fecha de nacimiento 11 de febrero de 1970, se le expidió la cédula de ciudadanía No. 27.897.484 con documento base Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 7309816, del cual se adjunta copia. Se adjunta certificación de la Cédula de ciudadanía No. 27.897.484, la cual se encuentra vigente. (...)”*.

- Igualmente, la Notaría Tercera de Cúcuta⁷ se pronunció: *“(...) Adjunto envío copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ZORAIDA MOJICA JAIMES, y los documentos antecedentes del registro civil, para que obren dentro del proceso CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicado 540013166000220210052500, para los fines legales correspondientes. (...)”*.

De lo que se extrae como documento relevante, la declaración rendida por los señores ALIRIO SILVA FLOREZ y ELIO SANCHEZ RAMIREZ⁸ que sirvió de

⁴ Consecutivo 009 a 010 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 014 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 020 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 016 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 017 del expediente digital.

antecedente para suscribir el respectivo registro civil de nacimiento a nombre de ZORAIDA MOJICA JAIMES, hija común de SOCORRO ALICIA JAIMES y JULIO CESAR MOJICA.

4. Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, lo que se deduce muy a pesar de que la inscrita aparece con esenciales diferencias en uno y otro registro civil de nacimiento y que es entendible para el Despacho las circunstancias que rodearon el caso de la demandante, expuesto en la demanda; así, como que fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio, la que dio cuenta que cédula de ciudadanía No. 27.897.484 perteneciente a ZORAIDA MOJICA JAIMES, está asociada al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 7309816 e identificación No. 700211-11455 –elevado ante la Notaría Tercera de Cúcuta-, sin que se hubiere prevenido tanto por la actora como esa entidad alguna otra cédula de identificación a nombre de ZORAIDA.

Estas razones resultan asaces para que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí pudo establecerse.

5. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de ZORAIDA MOJICA JAIMES, identificado con el serial L-132 Folio-129 del año 1971, con fecha de inscripción el 5 de enero de 1971 en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta.

Radicado. 54001316000220210052500
Proceso. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. ZORAIDA MOJICA JAIMES

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA** notaria2cucuta@ucnc.com.co, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, haciendo extensiva la misma a la parte interesada – Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO WLEON29@hotmail.com (apoderado judicial de ZORAIDA MOJICA JAIMES)-, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

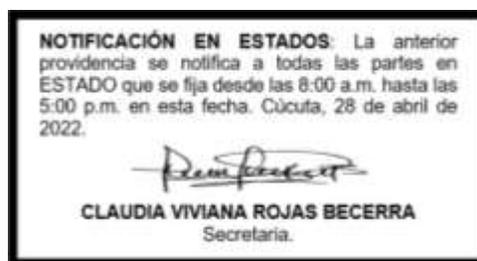
CUARTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).